

21 de noviembre de 2014

REF.: Caso No. 11.438
Herrera Espinoza y otros
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 11.438 – Herrera Espinoza y otros respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”).

El caso se relaciona con la privación arbitraria de la libertad y torturas sufridas en perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano durante una investigación por el delito de tráfico internacional de drogas; así como las violaciones al debido proceso y protección judicial en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles en el marco del proceso penal al que fue sometido y condenado con base en dicha investigación. La Comisión consideró que las detenciones y prisiones preventivas a las que fueron sometidas las víctimas se realizaron con base en un marco jurídico violatorio de la Convención Americana. Asimismo, estableció que el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Eusebio Domingo Revelles no constituyó un recurso judicial efectivo, entre otras razones, por haber sido conocido por una autoridad administrativa y no judicial.

La Comisión estableció que las víctimas fueron torturadas mientras se encontraban en las instalaciones de la Policía Nacional de Pichincha con el objeto de que rindieran declaraciones autoinculpatorias, las cuales fueron el fundamento para vincular al señor Eusebio Domingo Revelles a un proceso penal en el cual no se le garantizó el derecho de defensa e información sobre asistencia consular, al ser nacional español.

La Comisión advirtió que las autoridades judiciales además violaron el principio de presunción de inocencia al validar las declaraciones inculpatorias del señor Eusebio Domingo Revelles obtenidas bajo tortura, sin valorar o desvirtuar a través de una motivación adecuada las pruebas que le resultaban favorables a su inocencia. Lo anterior, entre otras razones, como resultado de la aplicación del artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que establecía una “presunción de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito”. Finalmente, la Comisión estableció que el Estado violó sus obligaciones internacionales al no haber excluido del proceso penal las pruebas obtenidas bajo tortura ni haber investigado hasta la fecha las torturas sufridas por la totalidad de las víctimas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

[Redacted signature area]

[Redacted footer area]

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Rose Marie B. Antoine y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como su delegada y delegado. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 40/14 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 40/14 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 21 de agosto de 2014, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Ecuador no dio respuesta al requerimiento de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 40/14, por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas del caso.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Revellés y Emmanuel Cano. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a las víctimas del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial.
2. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos en el informe, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales (agentes policiales, fiscales, defensa pública y jueces de las diversas instancias) que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de las víctimas del caso.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas de los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, los hechos del caso constituyen un reflejo de la aplicación de un marco jurídico dirigido a la investigación y persecución penal de delitos relacionados con el tráfico de drogas, incompatible con la Convención Americana. Así, el caso permitirá a la Corte profundizar en su jurisprudencia sobre las obligaciones que imponen los derechos a la libertad personal, a las garantías del debido proceso y a la protección judicial, como limitaciones en la lucha estatal contra ciertos crímenes como el tráfico y consumo de drogas. Además, el caso permitirá a la Corte pronunciarse sobre la prohibición de los Estados de acudir al empleo de tortura con la finalidad de obtener declaraciones autoinculpatorias de los procesados y el alcance del deber que tienen las autoridades de excluir tales pruebas del proceso. La Comisión considera que el caso también constituye una oportunidad a fin de que la Corte establezca los parámetros a utilizar para, sin realizar un análisis de naturaleza penal, determinar una violación al principio de presunción de inocencia frente a las elecciones que realiza el juzgador entre declaraciones contradictorias.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado, declarará sobre la regla de la exclusión como corolario de la prohibición absoluta de la tortura, así como sus implicaciones concretas en las diferentes etapas de un proceso penal.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones específicas que derivan para los jueces del principio de presunción de inocencia y el deber de motivación, para establecer la responsabilidad penal de los procesados cuando existen declaraciones contradictorias sobre su participación en el delito.

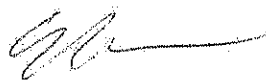
Los CVs de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al informe de fondo 40/14.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Comisión Ecueménica de Derechos Humanos
CEDHU

[Redacted signature block]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaría Ejecutiva Adjunta